

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL



FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
María Teresa Pineda Buenaventura
Gerente General Imprenta Nacional de Colombia

Santafé de Bogotá, D. C., martes 23 de enero de 1996
Año CXXXI No. 42.697 - Edición de 16 páginas

ISSN 0122-2112
Tarifa Adpostal Reducida No.56
IVSTITIA ET LITTERAE

PODER PUBLICO-RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

LEY 261 DE 1996

(enero 19)

BIBLIOTECA

por la cual se integra una comisión para revisar, compilar, concordar la legislación ambiental y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,
DECRETA:

Artículo 1º. Créase una Comisión de expertos y juristas de la que formarán parte un Representante del Movimiento Indígena, un Representante de las Negritudes, un Representante de las Comunidades Raizales, el Director de Minas del Ministerio de Minas y Energía y un Representante de las organizaciones ambientales no gubernamentales. También harán parte de ella un Senador de la República y un Representante a la Cámara elegidos por las Comisiones Quintas Constitucionales de las respectivas corporaciones. La Comisión estará encargada de revisar, compilar y concordar la legislación ambiental y en particular los aspectos policivos, penales y administrativos sancionatorios; es decir el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente, el Código de Minas y el Código Sanitario Nacional y presentar al Congreso de la República sendos proyectos de ley, tendientes a su modificación, actualización y reforma, dentro de los 18 meses siguientes contados a partir de la fecha de integración de la mencionada Comisión. El Ministerio del Medio Ambiente asumirá las funciones de Secretaría de dicha Comisión.

Artículo 2º. La presente Ley rige a partir de la fecha de su sanción.

El Presidente del honorable Senado de la República,
Julio César Guerra Tulena.

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
Rodrigo Rivera Salazar.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Diego Vivas Tafur.

República de Colombia - Gobierno Nacional

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a 19 de enero de 1996.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro del Medio Ambiente,

José Vicente Mogollón Vélez.

LEY 262 DE 1996

(enero 23)

por la cual se autoriza a algunas cooperativas financieras para acceder a los recursos del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -Finagro- y se dictan normas generales, objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para la intervención de estas entidades.

El Congreso de Colombia,
DECRETA:

Artículo 1º. Las cooperativas especializadas de ahorro y crédito y las cooperativas multiactivas con sección de ahorro y crédito, debidamente autorizadas por el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas y que ejerzan la actividad financiera con terceros, podrán redescantar ante el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -Finagro- los créditos agropecuarios que

otorguen, de acuerdo con los términos y condiciones que señale la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.

Artículo 2º. Las obligaciones en favor del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -Finagro-, derivadas de las operaciones de redescuento que efectúen las entidades a que se refiere el artículo anterior, gozarán del derecho a ser cubiertas con sumas o bienes excluidos de la masa de liquidación de estas entidades.

Artículo 3º. El Gobierno Nacional determinará la cuantía o proporción mínima de recursos que, en forma de préstamos e inversiones, deberán destinar al sector agropecuario las entidades que, conforme a lo previsto en la presente ley, redescuenten préstamos en Finagro, cuando existan fallas en el mercado o con el propósito de democratizar el crédito. Además, señalará los términos y condiciones en que habrán de cumplir esta obligación.

Para el ejercicio de esta facultad el Gobierno Nacional deberá actuar en coordinación con la Junta Directiva del Banco de la República.

Artículo 4º. Esta Ley rige desde la fecha de su promulgación en el *Diario Oficial*.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Julio César Guerra Tulena.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Rodrigo Rivera Salazar.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

República de Colombia - Gobierno Nacional

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a 23 de enero de 1996.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Guillermo Perry Rubio.

La Ministra de Agricultura y Desarrollo Rural,

Cecilia López Montaña.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

DECRETOS

DECRETO NUMERO 0143 DE 1996

(enero 17)

por el cual se acepta una renuncia y se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial la que le otorga el numeral 6º del artículo 6º del Decreto número 2160 de 1992,

DECRETA:

Artículo 1º. Acéptase la renuncia del doctor Ramiro Bejarano Guzmán, presentada el 15 de diciembre de 1995, como representante del Presidente de la República en la Junta Directiva del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

Artículo 2º. Nómbrase al doctor Marco Tulio Gutiérrez Morad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19124281 de Bogotá como representante del Presidente de la República en la Junta Directiva del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

Artículo 3º. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 17 de enero de 1996.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

José Antonio Vargas Lleras.

DECRETO NUMERO 0144 DE 1996

(enero 17)

por el cual se acepta una renuncia y se hace un encargo en el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confieren el ordinal 1º del artículo 189 de la Constitución Política y los artículos 34 y 114 del Decreto 1950 de 1973.

DECRETA:

Artículo 1º. Acéptase la renuncia presentada por el doctor Jorge Mario Eatsman Robledo al cargo de Consejero para el Desarrollo Institucional, a partir de la fecha de vigencia del presente Decreto.

Artículo 2º. Encárgase a la doctora Nubia Stella Martínez Rueda, Consejera para la Administración Pública, de las funciones de la Consejería para el Desarrollo Institucional, mientras se designa el titular.

Artículo 3º. Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 17 de enero de 1996.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

José Antonio Vargas Lleras.

DECRETO NUMERO 0152 DE 1996

(enero 19)

por el cual se asigna una función a la Consejería para la Administración Pública.

El Presidente de la República, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 16 y 17 del Decreto-ley 1680 de 1991 y el artículo 48 de la Ley 200 de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 48 de la Ley 200 de 1995, sobre control disciplinario interno, señala que en toda entidad u organismo del Estado, excepto la Rama Judicial, se debe constituir una Unidad u Oficina del más alto nivel, encargada de conocer una primera instancia, de los procesos disciplinarios que se adelanten contra sus servidores.

Que la Consejería Presidencial para la Administración Pública es una oficina del más alto nivel, quien ha venido desarrollando algunas funciones especiales en materia disciplinaria, razón por la cual se considera apropiada para asumir las funciones de control disciplinario,

DECRETA:

Artículo 1º. Asignar a la Consejería Presidencial para la Administración Pública la función de control disciplinario interno, encargada de conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios que se adelanten contra los servidores del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República. La segunda instancia será competencia del nominador.

Artículo 2º. La Consejería Presidencial para la Administración Pública, contará inicialmente con un profesional idóneo para sustanciar los procesos en sus distintas etapas y en la medida en que se aumenten los asuntos, se asignarán más profesionales que apoyen esta gestión.

Artículo 3º. El presente Decreto rige a partir de su expedición.

Publíquese y cúmplase,

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 19 de enero de 1996.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

José Antonio Vargas Lleras.

DECRETO NUMERO 0166 DE 1996

(enero 22)

por el cual se acepta una renuncia y se hace un nombramiento en el Departamento Administrativo de Seguridad.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1º. Acéptase a partir de la fecha la renuncia presentada por el doctor Felipe De Vivero Arciniegas, con cédula de ciudadanía número 79347459 de Bogotá, al cargo de Subdirector Código 0025 del Departamento Administrativo de Seguridad.

Artículo 2º. Nómbrase al doctor Juan Manuel Cubides Terros con cédula de ciudadanía número 17123013 de Bogotá, como Subdirector Código 0025 del Departamento Administrativo de Seguridad.

Artículo 3º. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 22 de enero de 1996.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Director del Departamento Administrativo de Seguridad,

Marco Tulio Gutiérrez Morad.

MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETOS

DECRETO NUMERO 0162 DE 1996

(enero 22)

por el cual se reglamenta la Decisión Andina 351 de 1993 y la Ley 44 de 1993, en relación con las Sociedades de Gestión Colectiva de Derecho de Autor o de Derechos Conexos.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los artículos 61 y 189, numeral 11 de la Constitución Política de Colombia, artículos 36 y 37 de la Ley 44 de 1993, y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 43 de la Decisión Andina 351 de 1993.

DECRETA:

CAPITULO I

De las disposiciones generales

Artículo 1º. *Constitución.* Conforme a lo dispuesto en la legislación autoral vigente, los titulares de derecho de autor o de derechos conexos, podrán formar sociedades de gestión colectiva sin ánimo de lucro.

Artículo 2º. *Finalidad.* Las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o derechos conexos, tendrán principalmente las siguientes finalidades:

a) Administrar los derechos de los socios y de los confiados a su gestión, de acuerdo con sus estatutos;

b) Procurar los mejores beneficios y seguridad social para sus socios;

c) Fomentar la producción intelectual y el mejoramiento de la cultura nacional.

Artículo 3º. *Personería jurídica.* Los titulares de derecho de autor o de derechos conexos que pretendan constituir sociedades de gestión colectiva que no tengan dentro de sus finalidades la administración y explotación de los derechos económicos de sus